



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/03/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2018 00398 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	GERARDO RINCON PINZON	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte tiene en cuenta abonos y requiere a ORIP de Bucaramanga.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00597 00	Ejecutivo Singular	PRADA ALVIAR LTDA	INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS DE SANTANDER SAS	Auto que Aprueba Costas	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00586 00	Ejecutivo Singular	JOAQUIN DELGADO CHAPARRO	BELSY FERNANDEZ ARENAS	Auto que Aprueba Costas	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00279 00	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA QUINTERO REY	EDWIN ALFONSO PEÑA MURCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00098 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEIDYS PAOLA QUIÑONES OJEDA	Auto Pone en Conocimiento el memorial allegado por CALIPARKING MULTISER SAS	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00186 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	D.P. DARIO PÉREZ S.A.S.	Auto que Ordena Correr Traslado	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00391 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	GLORIA VILLAR CADENA	Auto termina proceso por Pago CS - MINIMA CUANTIA.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00423 00	Verbal Sumario	FANNY ROSA ORTIZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto resuelve sustitución poder	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00633 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	MARTHA LILIANA GONZALEZ BADILLO	Auto de Tramite Tiene en cuenta notificación de la demandada MARTHA LILIANA GONZALEZ BADILLO sin que hiciera pronunciamiento.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00655 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN SAS	LUIS BERNARDO RAMIREZ RAMIREZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito aprueba liquidación practicada por el Despacho, Niega terminación.	07/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00661 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	ERICK FABIAN ROJAS PATIÑO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00681 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	LUZ MARINA GOMEZ MACIAS	Auto de Trámite tiene en cuenta memorial.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00696 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	JOSE LUIS SARMIENTO CABALLERO	Auto de Trámite requiere apoderada.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto de Trámite ordena remitir oficio	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00757 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NINA ALEJANDRA ACUÑA ARCHILA	Auto de Trámite tiene en cuenta que la demandada NINA ALEJANDRA ACUÑA ARCHILA se notificó y no realizó pronunciamiento.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00778 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NIDIA MILENA QUINTERO ACEVEDO	Auto que Aprueba Costas	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEONEL ENRIQUE ROMERO TARAZONA	Auto que Aprueba Costas	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEONEL ENRIQUE ROMERO TARAZONA	Auto de Trámite no da trámite a liquidación del crédito.	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	HOSPIFARM SAS	MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS	Auto Niega Nulidad Niega revisión, tiene notificado por conducta concluyente al demandado GENERACIÓN DE TALENTOS SAS, condena en costas.	07/03/2022		
68001 40 03 029 2022 00030 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO PABLO GUTIERREZ BARRIENTOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00048 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DIEGO EDIDSON SANMIGUEL BUSTOS	Auto Pone en Conocimiento lo informado por el INPEC.	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00076 00	Ejecutivo Singular	MARTHA EVELDA MANTILLA JAIMES	RICARDO RAMIREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00076 00	Ejecutivo Singular	MARTHA EVELDA MANTILLA JAIMES	RICARDO RAMIREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00087 00	Verbal	MARTHA CECILIA BRETON JAIMES	LUZ MARIAN BRETON JAIMES	Auto admite demanda	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00088 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NURY ORDOÑEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00088 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NURY ORDOÑEZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00096 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BEATRIZ RUBY HERRERA FERRER	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la cámara de comercio de Bucaramanga.	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00100 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ALFONSO GOMEZ PLATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00100 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ALFONSO GOMEZ PLATA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00101 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	SUPROCON SAS	Auto Rechaza Demanda	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00120 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RUEDA GOMEZ	WILSON JAVIER AREVALO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00120 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RUEDA GOMEZ	WILSON JAVIER AREVALO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	07/03/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00121 00	Verbal	JAVIER DOMINGO RUGELES TELLEZ	GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA	Auto admite demanda	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00122 00	Registro Civil	CRISTIAN FERNANDO CONDE CACERES	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	07/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00123 00	Ejecutivo Singular	PANELES ESTRUCTURALES SAS	R&T INGENIEROS S A S	Auto Rechaza Demanda	07/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real – Hipoteca
Demandante	Cesar Augusto Hernández Calderón
Demandado	Gerardo Rincón Pinzón
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00398-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 4 de marzo de 2022 por el vocero judicial del demandante y como quiera que ya feneció el término de suspensión decretado en auto calendado el 22 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena **REANUDAR** las presentes diligencias.

Por otra parte, se tienen en cuenta los **ABONOS** realizados por el demandado el día 31 de agosto de 2021 por valor de \$500.000.00, el día 21 de julio de 2021 por valor de \$300.000.00 y el día 22 de octubre de 2021 por valor de \$5.000.000.00

Sumado a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** a fin de que tome nota de la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-353719 denunciado como de propiedad del ejecutado **GERARDO RINCÓN PINZÓN**. *Líbrese el oficio correspondiente, adjunto la respuesta emitida por la DIAN (visible pdf 22-27 expediente digital).*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27ab8b8c05a117260ee11258022d658b1c3006d90024bb1265ed9a5e3a58576

Documento generado en 04/03/2022 08:09:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **3 de marzo de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$7.000.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 600001712840 (Fl 104, pdf 01 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$11.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 700024472227 (Fl 112, pdf 01 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.500.00
TOTAL	\$7.017.500.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Prada Alviar Ltda.
Demandado	Ingesan S.A.S. y otro
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2018-00597-00



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d6364a07b937998f0741078c91167c9437d55f608dce4853f342439e059774

Documento generado en 05/03/2022 08:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **25 de febrero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$35.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 10060154 (Fl 3, pdf 03 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 869942800975 (Fl 2, pdf 19 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 877860400975 (Fl 2, pdf 23 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.000.00
TOTAL	\$56.000.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Joaquín Delgado Chaparro
Demandado	Belsy Fernández Arenas
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2019-00586-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755c32dfccceb283842428b6d917d00c0fd572670ae4d8010b1cc209649e7c92

Documento generado en 05/03/2022 06:42:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Causante	Luis Alfonso Jaimes Ayala y Otro
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

Cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)** como fuera ordenado en auto de fecha 2 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor Luis Alfonso Jaimes Ayala (Q.E.P.D.) al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** identificado con T.P. 147.054 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00088cc481697492a440aec8a6141848ab0d30dee5b8d5c9335f66e6de104fae

Documento generado en 07/03/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lina Patricia Quintero Rey
Demandado	Edwin Alfonso Peña
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00279-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00279** formulado por **LINA PATRICIA QUINTERO REY** en contra de **EDWIN ALFONSO PEÑA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$5.000.000.00 m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré de No.0015 de fecha de vencimiento 1° de marzo de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **EDWIN ALFONSO PEÑA** fue emplazado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, nombrándole curador Ad Litem el día 19 de enero de 2020, el cual en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 se notificó vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2022, contestando la demanda dentro del término establecido sin elevar excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2cec7fa172714edc458648b652f91ebcd3dc2e10efea57edcb47beea11b72c

Documento generado en 07/03/2022 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Leidys Paola Quiñones Ojeda
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00098-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada LEIDYS PAILA QUIÑONES OJEDA para lo que considere pertinente, el contenido del memorial allegado por **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** donde informa el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73084ffe85ba939ea8a18221eb58b86e3861d4e5bc231080078170b643a50e5a

Documento generado en 07/03/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuciones Colombia S.A.S.
Demandado	Sociedad D.P. Darío Pérez S.A.S.
Asunto	Corre Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00186-00

En atención a la solicitud impetrada vía correo electrónico el 4 de marzo de 2022, por la apoderada judicial del demandante Distribuciones Colombia S.A.S., denominada solicitud de revocatoria, mediante la cual depreca revisar y revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2022, sin precisar el recurso interpuesto, adviértase que se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, que reza:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo anterior, se le dará a la solicitud incoada, el trámite propio del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del C.G.P., del escrito de reposición presentado por la apoderada del demandante **Distribuciones Colombia S.A.S.**, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales en la Lid.

Por secretaría, sírvase correr el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099927f29e676caac4cc2d4ee4152c6b721227703e5d1b96158b49d1e25f53d3

Documento generado en 07/03/2022 03:49:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Gloria Villar Cadena
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00391-00

En atención al memorial presentado por el vocero judicial y la representante legal del demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en el que solicitan: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **GLORIA VILLAR CADENA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfcea6b53036d76314496ebfccb5f2ec9a537e781a2659375ac640659f6c458



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 07/03/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Nulidad de las Cláusulas Abusivas en el Contrato de Adhesión
Demandante	Fanny Rosa Ortiz
Demandado	Banco Gnb Sudameris y Otro.
Asunto	Sustitución de Poder
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00423-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, **RECONÓZCASE** a la Dra. YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA identificada con T.P No 233.604 del C.S. de la J. como **APODERADA SUSTITUTA** de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homóloga, **MARÍA SERRANO PRADA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440230ed2e60a6b1b9614c48cc8f0811b320ffcb57f46c8c3f9f11a053c06467

Documento generado en 04/03/2022 08:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas –Bancamía S.A.
Demandado	Martha Liliana González Badillo
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00633-00

Ténganse en cuenta que la demandada **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ BADILLO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b81595abc08739922477b544dd2ef7c6db00619ba4a88c498f46a4a63299d08

Documento generado en 07/03/2022 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Soliman S.A.S.
Demandado	Luis Bernardo Ramírez Ramírez
Asunto	Terminación del Proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00655-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva LUIS BERNARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, junto con la petición de terminación del proceso y la manifestación de la parte activa, el juzgado se pronunciará en los siguientes términos.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra LUIS BERNARDO RAMÍREZ RAMÍREZ así:

“1.1 \$770.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 365, de fecha de vencimiento 14 de enero de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado LUIS BERNARDO RAMÍREZ RAMÍREZ mediante escrito allegado el día 18 de febrero de 2022, presentó liquidación de crédito y solicitó terminación del proceso.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora manifestó estar en desacuerdo, como quiera que en dicha liquidación no se incluyeron las costas ya causadas, por lo que, una vez realizada la correspondiente revisión, este Despacho decidirá de fondo sus discordancias.

Por consiguiente, este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS SOBRE UN CAPITAL DE:								\$ 770.000
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 770.000	15-ene-21	30-ene-21	16	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$7.967
\$ 770.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$15.169
\$ 770.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$15.015
\$ 770.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$14.938
\$ 770.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$14.861
\$ 770.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$14.861



\$ 770.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$14.861
\$ 770.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$14.938
\$ 770.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$14.861
\$ 770.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$14.784
\$ 770.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$14.938
\$ 770.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$15.092
\$ 770.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$15.246
\$ 770.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$15.708
\$ 770.000	1-mar-22	7-mar-22	7	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$3.701
<i>Intereses de Mora</i>								\$206.940

RESUMEN DE LA OBLIGACION	
Capital	\$770.000
Intereses de Mora del 15/01/2021 al 07/03/2022	\$206.940
Total Crédito al 07/03/2022	\$976.940

De otra parte, se evidencia que el demandado LUIS BERNARDO RAMÍREZ RAMÍREZ se notificó el 11 de febrero de 2022, conforme se vislumbra en el archivo PDF 09 y 11, y aunque procedió a realizar el pago de la liquidación de crédito realizada por él, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, lo cierto es que al tenor de lo prescrito en el artículo 440 del referido Estatuto Procesal, surge la necesidad de **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Corolario de lo anterior, se fijará como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000.00) Liquidense por Secretaría.

Ahora, revisado el reporte de títulos judiciales se advierte que a favor del presente proceso fue consignada la suma de \$990.300.00 lo que significa que el monto no cubre la totalidad del crédito y las costas, pues la suma de la liquidación del crédito y las costas arroja un total de \$1.053.940.00.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en este auto.

TERCERO: CONDÉNESE en costas en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000.00) Liquidense por Secretaría.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación allegada por el demandado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ee2a7246ccfd7920273fe484d829603ea0a3ff2775071e613c43f5c76a970e

Documento generado en 07/03/2022 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	José Oliman Jaimes Jaimes
Demandado	Yorjel Passo Gómez y Luz Marina Gómez Macías
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00681-00

Tener en cuenta en el momento procesal para ello oportuno, esto es al momento de liquidar costas, el contenido el memorial allegado por el vocero judicial del demandante, donde informa los gastos de notificación de la ejecutada Luz Marina Gómez Macías.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb11fd83f5c02f55bf15fb8e42ef022ca8a11f76bb29562da6dc207561f9e27

Documento generado en 07/03/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jaider Caro Granada y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00696-00

Revisados los documentos de notificación enviados a los ejecutados **JAIDER CARO GRANADA** y **JOSÉ LUIS SARMIENTO CABALLERO** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 32 #41-14 Barrio los Tejados Bucaramanga, el despacho advierte que no fueron remitidos los anexos de la demanda.

Sumado a lo anterior se advierte que si bien fueron enviados copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que los mismos no están cotejados, razón por la cual la apoderada deberá arrimar dichos documentos confrontados, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se advierte a la memorialista que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la togada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es los anexos de la demanda, los cuales deben estar debidamente cotejados, sumado a ello deberá arrimar la demanda y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed6e1ddc111c4d7934a0924ad6853e546970a3cf6899af9b091897c4a854fc8

Documento generado en 04/03/2022 07:54:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Ordena remitir oficio
Radicado	68001-40-03-029-2021-00721-00

En atención a la constancia que antecede calendada del 4 de marzo de 2022 obrante al *pdf 26 del cuaderno de medidas*, se advierte que las comunicaciones relacionadas con la medida cautelar de embargo y secuestro del del vehículo con PLACAS FSK-989 denunciado como propiedad del demandado Josué Rincón Chinchilla, han sido remitidas a la dirección electrónica transito@giron-santander.gov.co, la cual es incorrecta.

Por lo brevemente expuesto, se ordena remitir el oficio correspondiente al correo juridica@transitodegiron.com.co.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d723e68c4f7c5eb1c3b4472682355e05d43868c9d1c85dc8ddb547d5e341cdd

Documento generado en 05/03/2022 07:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Nina Alejandra Acuña Archila
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00757-00

Ténganse en cuenta que la demandada **NINA ALEJANDRA ACUÑA ARCHILA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0def5afce529141dcbc8534f44f9c83804e2688d60d1983878e707498ffa44a9

Documento generado en 07/03/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **25 de febrero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.646.287.00
TOTAL	\$1.646.287.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Nidya Milena Quintero Acevedo
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00778-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b59730f4789edec7c1f630095b326b784e1313a03e1ffbae379a1fce135872

Documento generado en 05/03/2022 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **25 de febrero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$8.043.792.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1177786 (Fl 1, pdf 14 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.950.00
TOTAL	\$8.049.742.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Leonel Enrique Romero Tarazona
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00005-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ed4e8aab99f2b7b78c46f1e7c8eb08a44eca74934158823554817119f681cc

Documento generado en 05/03/2022 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Leonel Enrique Romero Tarazona
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00005-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf2e9527c71d41223a5d85e0d36edfe1f18da0354aa13cf76261ccad6b9b111



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 07/03/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Hospifarm S.A.S.
Demandado	Generación de Talentos S.A.S. y otro
Asunto	Incidente de Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2022-00012-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal y en subsidio el recurso de revisión, impetrada por el apoderado judicial de la empresa Generación de Talentos S.A.S., de la notificación del auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

A juicio del petente, la notificación no se surtió en debida forma, pues nunca se le informó del inicio del presente proceso judicial al Representante Legal de la empresa Generación de Talentos S.A.S., quien a su vez funge como Representante Legal de la Unión Temporal Gestión en Salud; además, menciona que tuvo conocimiento del asunto en marras debido a una comunicación telefónica sostenida con el banco el pasado 14 de febrero de 2022, en la que se puso de presente la existencia de un embargo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a su representada no se le han brindado las garantías procesales, deprecó que se retrotrajera el proceso, hasta el auto de fecha 26 de enero de 2022, en el que se libró mandamiento de pago, a efectos que se conceda el término judicial para proponer los medios exceptivos a que haya lugar. Aunado a ello, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y en subsidio dar trámite al recurso de revisión.

OPUGNACIÓN

En el término de traslado del presente incidente el apoderado del demandante mencionó hechos y pretensiones que a juicio de la parte pasiva de la parte pasiva fundan la presente nulidad. Asimismo, realizó un sucinto recuento de cómo funciona el proceso ejecutivo, señalando para tales fines lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como colofón de su exposición deprecó no acceder a la solicitud del demandado, la cual considera que es una maniobra dilatoria ya que nunca se vulneró el derecho al debido proceso del demandado.

CONSIDERACIONES:



La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación del accionado, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.**”*

Subrayado y negrillas fuera del texto original.



Ahondando en la inconformidad incoada, emerge que ésta corresponde al hecho de que la notificación judicial no se efectuó, pues nunca se le informó al señor Dennis Fernando Grandas Mora Representante Legal de la empresa Generación de Talentos S.A.S., quien a su vez es Representante Legal de la Unión Temporal Gestión en Salud, del inicio del presente proceso judicial, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

Una vez verificados los documentos obrantes en el plenario, es claro para este Estrado Judicial que no le asiste razón al censor, pues se trata de un error de interpretación de lo resuelto mediante auto calendado el 26 de enero hogaño, en donde se advirtió:

“Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.”

Si bien se mencionó que el demandado contaba con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones de mérito, lo cierto es que el mismo inicia a correr una vez se tenga por surtido el proceso de notificación del demandado, actuación que no había acontecido con antelación a la interposición del presente incidente de nulidad que claramente carece de soporte jurídico y fáctico.

Recuérdese que el artículo 291 del Código General del Proceso, que trata de la práctica de la notificación personal, el cual debe ser analizado en conjunto con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no establece un término dentro del cual debe el demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, ni mucho menos lo estableció el Despacho en el auto recurrido.

Corolario de lo expuesto, debe adviértasele al apoderado del demandado, que éste se entenderá notificado por conducta concluyente del auto que libró la medida de apremio, calendado el 26 de enero de 2022, a partir del 24 de febrero de 2022, cuando se le corrió traslado al presente incidente de nulidad, contando con el término de **diez (10) días** para contestar la demandada, conforme el artículo 291 y 301 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, dado que la solicitud de nulidad deprecada se resolvió en contra de los intereses del demandado **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá de condenársele en costas, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente, al tenor de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en aras de resolver sobre la procedencia del recurso de revisión presentado en subsidio, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 354 del Estatuto Procesal Civil, que reza:



“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.”

Negrilla y subrayado fuera del texto original

Por lo brevemente citado, teniendo en cuenta que la providencia reprochada es un auto de sustanciación y no una sentencia ejecutoriada, el recurso resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial del demandado **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NEGAR** el recurso de **REVISIÓN** presentado de manera subsidiaria, al no ser procedente por lo mencionado en precedencia.
3. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.** a partir del 24 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONDENAR** en costas al demandado **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.** en favor del demandante **Hospifarm S.A.S.**, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno.
5. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, contrólense los términos a que haya lugar e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

fe381c187eae5d20a9bec777763a6113f8dbdc45e526064fa848091d984f5a7c

Documento generado en 07/03/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Pedro Pablo Gutiérrez Barrientos
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00030-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00030** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$62.513.809.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 553190525 (folios 7 a 9 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 02 de abril de 2020.

1.2 \$8.139.046.00 m/cte. por concepto de seguro a financiar dentro del título valor, pagaré 553190525 (folios 7 a 9 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 02 de abril de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 03 de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestarán la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.652.228.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd45f5187186a1c42beb62ad825a0dece6b9c132bdf751e24eae720a76ceea9f

Documento generado en 07/03/2022 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Diego Edidson Sanmiguel Bustos
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00048-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el pagador **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través de la cual informa que tomó nota de la medida decretada por este despacho contra el ejecutado **DIEGO EDIDSON SANMIGUEL BUSTOS**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022e26bb4401cd31fd3f5a315be0f82ad285b7eac257cdffd8ccc3a2ddff9a66

Documento generado en 04/03/2022 07:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	Martha Cecilia Bretón Jaimes
Causante	Manuel Bretón Niño y otros
Asunto	Admite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00087-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 368 y ss. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de **Verbal de Simulación Absoluta** promovida por **Martha Cecilia Bretón Jaimes** en contra del señor **Manuel Breton Niño** en su condición de heredero determinado de Luz Marina Bretón Jaimes (Q.E.P.D.), así como en contra de los **Herederos Indeterminados** de Luz Marina Bretón Jaimes (Q.E.P.D.) y Ligia Jaimes de Bretón (Q.E.P.D.), al igual que en contra de **Carlos Saúl Albarracín Suarez** y **Elisa Roza Gelvez**, y finalmente en contra de **José Miguel Alvarado Letrado** y **Néstor Arias Quintero**, en su condición de sucesores procesales de la sociedad liquidada Alfanés Constructores Ltda.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demandada, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.
4. Ordenar la inscripción de la presente demanda en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **300-351576** y **300-327349** conforme lo prescribe el artículo 590 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** los oficios correspondientes comunicando esta decisión, a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe



aldespacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

5. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de exhibición de documentos obrante en los *folios 22 y 23 pdf 03 del cuad. ppal*, se insta a la apoderada para que dé cumplimiento a los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 266 ibidem, específicamente en cuanto a los hechos que busca demostrar.
6. En los términos del poder conferido, se reconoce a la abogada **Zantra Georgiana Gómez Ramírez** identificada con la T.P. **232.159** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f32db573cb7fc6642d77ecbf6010c81ad3d3edfb4bc12588ca9ba4a550164f

Documento generado en 07/03/2022 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Beatriz Ruby Herrera Ferrel
Asunto	Pone en conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00096-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta allegada vía correo electrónico el día 4 de marzo de 2022 por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, a través del cual se informa que frente el establecimiento de comercio **CLÍNICA DE ROPA Y MENSAJERIA J.D.** si bien se inscribió la medida cautelar decretada por este despacho, sobre aquella pesa otro embargo, siendo registrado primero el del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7272b249922627c7de48460de2d59dbd269da1f3305a63fe2b660a78ec4438fb

Documento generado en 07/03/2022 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Suprocon S.A. y otros
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00101-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad para librar mandamiento de pago, se memora que a través de auto calendarado el 24 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que se precisara el factor de competencia, comoquiera que de la lectura del pagaré No. 607100 obrante a *folio 7 pdf 03 cuad. ppal*, se evidenciaba que dicho espacio estaba en blanco, por lo que el escrito de subsanación la apoderada del ejecutante Coomultrasan, indicó:

“En la parte inferior donde se encuentra la constancia para la firma, SEÑALA expresamente que el título valor se firma en BUCARAMANGA.”

Pese a su aclaración, recuérdese que las cláusulas de fuero contractual son elementos accidentales al negocio jurídico, es decir, son todos los demás elementos que las partes insertan en el negocio mediante cláusulas especiales, a fin de satisfacer necesidades particulares, lo que quiere decir que debe estar explícitamente acordado, sin que pueda confundirse con ello el lugar de suscripción del negocio, pues puede tratarse de dos lugares diferentes.

Por lo anterior, al considerar que no existe determinación del factor en comento, la competencia debe determinarse por el fuero general territorial, contenido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Por lo brevemente expuesto teniendo en cuenta que los demandados Suprocon S.A., Luis Alexis Correa Salazar y Maury Elieth Rueda Reyes, residen en el municipio de Piedecuesta, Santander, rápidamente se arriba a la conclusión que, de acuerdo a las reglas establecidas en cita, el juez competente es el Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado



RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.
2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Piedecuesta (Santander) para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Promiscuos del Municipales de la citada ciudad.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dcec8d3ef18052079b01a1b01ebc7dfff1680b441a06a577a0fd76d42d25641

Documento generado en 07/03/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Registro Civil de Nacimiento
Demandante	Cristian Fernando Conde Cáceres
Asunto	Admite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00122-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales señalados en los arts. 82, 83 y numerales 1, 3 y 5 del art. 84 del C.G.P., por lo que es procedente darle el trámite consagrado en los arts. 579 ibídem., así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y tramitar por el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **Cristian Fernando Conde Cáceres**.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGANSE** como **PRUEBAS** en su valor pertinente las siguientes:

Documentales

- Los que obran en el expediente.

TERCERO: Previo a fijar fecha y hora, para celebrar audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del C.G.P., **REQUIÉRASE** al interesado para que allegue copia de los documentos expedidos en Venezuela con el respectivo sello de apostillaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 251 del C.G.P.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo del Círculo de Bucaramanga, a fin de que informe que documentación sustentó la expedición del registro civil de nacimiento del señor **Cristian Fernando Conde Cáceres**, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce al abogado **Luis Enrique Berbesi Díaz**, identificado con la T.P. **62.968** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4833e12f204579a188ae01029c001426d189d49903eea1d941098503c2dcf39e

Documento generado en 07/03/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Paneles Estructurales S.A.S.
Demandado	R&T Ingenieros S.A.S. y otros
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00123-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad para admitir la demanda, se advierte que la competencia territorial se determinó por el lugar de cumplimiento de las obligaciones; sin embargo, la cláusula segunda del pagaré No. 115 obrante a *folio 9 pdf 03 cuad ppal*, indica: “*Que pagare(mos) la suma indicada en la cláusula anterior, el día (10) diez de octubre del año 2021 en el Municipio de Piedecuesta (Santander).*”

En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.
2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Piedecuesta (Santander) para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Promiscuos del Municipales de la citada ciudad.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

72f12e32970f740cf67f2afccceb97ffbc5fbe12a44e3a3badb2dfcfd3a0b150

Documento generado en 05/03/2022 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>